

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., primero de julio de dos mil veintiuno

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...).*”.

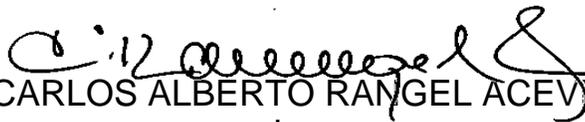
II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud de entrega de vehículo por garantía mobiliaria, sin que fuera retirado el oficio que comunica la aprehensión del rodante. Así mismo se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud presentada.

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se dispone:

1. Autorizar el retiro de solicitud de entrega de vehículo por garantía mobiliaria con sus anexos, dejando las constancias digitales a que haya lugar.

2. Por secretaría téngase en cuenta que, de conformidad con la norma citada, para casos como el que nos ocupa no es necesario emitir auto para efectuar el retiro de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001400300220200034300